

ACUERDO Nro. 116 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 23 días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Diego Rosales Pejko en fecha 20/09/2012, en la que deduce impugnación de la calificación de la prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Juez de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIa. Nominación del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 03/2012; y,

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno solicitando se modifique la puntuación otorgada por el jurado y el consiguiente orden de mérito provisorio.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente: **Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Que destaca en su escrito que -sin perjuicio de la honorabilidad y respeto que le merecen los miembros del jurado- dicha calificación es arbitraria, infundada, irrazonable, e incongruente e injusta la nota, a saber, 11 puntos por el caso 1 y 5 por el caso 2, 16 en total, por los argumentos que señala a continuación:

Con respecto al caso 1, subraya que el Jurado le asignó 6 puntos en lo atinente al rubro estructura de la sentencia, y 5 en lo atinente al fundamento jurídico.

Advierte que el evaluador no mencionó cuáles son los errores materiales de su prueba, ni el sentido en que se han cometido los mismos. Manifiesta que al no señalar el dictamen cuáles eran "*los supuestos errores materiales*", el argumento deviene infundado e irrazonable, afectándole "*de manera arbitraria y ab initio*" la puntuación de su examen.

Indica que en el instructivo se le informó que la prueba de oposición consistía en redactar un proyecto de sentencia, por lo que si hubieron errores materiales como alega el Jurado, dichos errores serían -a su juicio- factibles de una inmediata corrección.

Con relación a la crítica sostenida por el jurado de que su parte no concluyó el relato, alega que tampoco está fundamentada esa opinión al no expresar el tribunal cómo debería serlo, ni mucho menos qué tipo de relato es el que está inconcluso (el de los resultados, de los considerandos, el de algún párrafo específicamente, etc.).

De manera contraria al criterio del jurado, afirma que tanto la estructura y el relato de lo ocurrido en el juicio y lo que se consideró para resolverlo son -- según expresa- "más que correctos" y que ello surge de la simple lectura del proyecto de sentencia que elaboró. El proyecto por él elaborado habría incluido, -conforme lo señala en su recurso- la rúbrica de lo que a la postre sería la sentencia, fecha, Autos y Vistos, dejando un espacio apropiado en el margen superior derecho a efectos de poder estampar el sello del juzgado interviniente. Luego -continúa- en el acápite "Resulta" dejó expresadas las constancias de autos de modo pormenorizado y detallado, no obstante señalar que de la propuesta del caso no surgía dato alguno más que la interposición de la demanda, su contestación y reconvenición, el conteste de la contrademanda, y la prueba ofrecida y producida. Asevera que relató el proyecto haciendo constar cada uno de los actos procesales y de las constancias que debe a su criterio tener el relato de la sentencia -a los cuales enumera- y que aclaró mediante notas al pie de página las distintas posibilidades que podían considerarse de acuerdo a los reales acontecimientos y respecto de los cuales los casos a resolver no contenían ninguna opción.

Continúa señalando que dejó constancia de la notificación de la demanda; con respecto al relato del demandado su respuesta e interposición de reconvenición y el conteste de ésta por parte de la actora para pasar al estadio probatorio y concluyó el relato exponiendo que vencido el término probatorio se agregaron las pruebas, se presentaron alegatos, el dictamen Fiscal, el que dictaminó a fs. Xxx, quedando el expediente en condiciones de dictar sentencia.

Manifiesta que con respecto a los considerando hizo igual relato tomando lo que efectivamente lo condujo a la decisión adoptada, y que aclaró mediante notas al pie las distintas opciones del relato dependiendo de la casuística.

Destaca que en su examen analizó primero la acción de divorcio y la causal subjetiva, ya que de demostrarse y corroborarse ésta era innecesario el análisis de la objetiva. Por último, entiende que en forma clara e indubitable mencionó lo que consideró que estaba acreditado, qué acción debía prosperar, y que señaló tanto las normas de fondo y procesales aplicables, como los efectos que esta declaración producía, expidiéndose sobre la acción de disolución de la sociedad conyugal, costas y honorarios. Seguidamente indica que concluyó el caso expresando que se cumplió con las vistas requeridas por ley al Ministerio Público Fiscal, detallando tanto los artículos de fondo como los de forma que respaldaban el Resuelvo y que éste contemplaba todas las cuestiones planteadas.

Por todo lo detallado, concluye el quejoso que la expresión utilizada por el Jurado es meramente caprichosa y, por ende, carente de fundamento.

En referencia al punto 1 del título 1. "lenguaje jurídico" del dictamen, en el que el Jurado expresara que *"usa paréntesis en forma excesiva y puntos suspensivos. Falta de orden y claridad"*, señala el quejoso que es una afirmación arbitraria. Para así considerarlo, destaca que el uso de signos de puntuación y distintos recursos gramaticales, sintácticos, etc. hacen a la correcta redacción judicial y que al efectuar citas textuales se deben utilizar, conforme a las normas de redacción, tantos paréntesis, puntos suspensivos, comillas y "(sic)", como sean necesarios y que precisamente el correcto uso de estos recursos permiten la redacción ordenada.

Destaca que en sus antecedentes figura su capacitación en redacción judicial y que los proyectos de sentencia de ambos casos de su examen de oposición fueron ejecutados conforme a las directrices impartidas en dicho curso. Luego de hacer cita de fragmentos y términos utilizados en su prueba colige que el Jurado no ha consultado a personas capacitadas en materia de redacción.

Expone el quejoso que el evaluador ha "defenestrado" su redacción sin argumentación alguna, *"basándose exclusivamente en su caprichosa, particular y subjetiva manera de redactar y sin tacha jurídica alguna, ni mucho menos con el respaldo legal que amerita la corrección de este tipo de exámenes"*.

Indica el Abog. Rosales Pejko que tampoco fundamentó el jurado la falta de congruencia achacada, y que también omitió señalar qué hechos había relatado y por qué debió valorarlos y no lo hizo.

Remarca el letrado que en las resultas debe -a su juicio- redactarse un especie de esquema, de los estadios o actos procesales que acontecieron en el juicio; y en los considerandos sólo se deben mencionar los hechos que para el sentenciante son conducentes a la resolución que va a tomar, conforme al principio de la sana crítica y libertad de conciencia del juez.

Aclara que consideró las acciones impetradas tanto en la demanda como en la reconvencción, haciendo lugar a la demanda en base a la prueba rendida y a la causal surgida del relato, rechazó la reconvencción por los motivos expuestos en los considerandos y decretó el divorcio por culpa exclusiva de un sólo cónyuge, no observando la incongruencia señalada por el examinador.

También tilda de manifiestamente arbitrario e incongruente el reproche del jurado respecto a las nulidades no impetradas y la falta de transcripción de la norma que le da fundamento. Afirma que la nulidad resuelta fue *"ex officio"*; asimismo resalta que no hay normativa alguna que obligue al magistrado a


Dra. MARIA SOFIA NACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

transcribir textualmente todo un artículo o toda una jurisprudencia para tener por correcta e íntegramente fundadas sus decisiones.

Luego se refiere a la crítica del jurado de falta de firma. Aclara que conforme al instructivo no debían los concursantes escribir, ni señalar, ni marcar de ninguna manera el examen y que los proyectos de sentencia -como el examen- no deben llevar firma.

Por último, refuta la observación que le efectúa el jurado con relación a que no decretó el divorcio. Señala que si bien el código civil establece que “*se decretará el divorcio*”, ello no implica -conforme su entendimiento- que un juez esté obligado a decir mediante el lenguaje escrito y en forma expresa que “*decreta el divorcio de...*”. En sustento de esta afirmación el letrado cita jurisprudencia en donde se habría resuelto conforme la fórmula lingüística utilizada por su parte en el examen.

En igual sentido se pronuncia sobre los yerros señalados por el jurado en el acápite fundamentos jurídicos, calificándolos de excesivos, incongruentes, poco claros y sin fundamento alguno. Agrega que el jurado refirió al dictaminar que era deficiente la mención efectuada del derecho de fondo, de forma, doctrina y jurisprudencia de forma, pero no comprende el quejoso los motivos de dichas observaciones al no haberlas aclarado el tribunal. Concluye que en este punto también es arbitrario el dictamen, por irrazonable e infundado.

Con relación al caso 2, destaca que el jurado le asignó dos puntos en lo referente a la estructura de la sentencia, y tres en lo atinente a fundamentos jurídicos. Se remite a las observaciones esgrimidas *supra*, afirmando que en esta parte también los reparos del tribunal son infundados y arbitrarios.

En relación a la utilización del lenguaje, que fuera cuestionada por el jurado, manifiesta que no identificó el sexo del juzgador como lo entiende el tribunal sino que en atención a lo enseñado por la Real Academia Española, hizo alusión a ciertas profesiones sin indicar sexo sino ocupación.

De manera genérica refiere que todos los reproches del jurado carecen de fundamento, que no indicó el evaluador cómo se debió resolver ni los motivos del puntaje acordado y de la merma efectuada en la nota.

Por último solicita se haga lugar a su impugnación y se eleve el puntaje de su examen en un 85 %.

II.- Que habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer término resulta imperioso recordar que en ejercicio de la facultad prevista en la norma que rige esta instancia, el Consejo Asesor dio intervención a los miembros del tribunal evaluador para que se expidan respecto de la impugnación bajo estudio, brindando las aclaraciones e informaciones correspondientes.

Que al responder a la vista corrida del texto impugnatorio, el jurado ratificó la puntuación oportunamente asignada y aconsejó desestimar la impugnación tentada, manifestando lo siguiente:

"San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2012, Al Sr. Presidente, del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán, Dr. Daniel Oscar Posse, S/D. Ref.: Impugnación Prueba de Oposición.

Como miembros del jurado desinsaculados en el Concurso para la cobertura de un cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, convocado por acuerdo 03/2012, venimos en tiempo y forma a contestar la vista corrida de la impugnación formulada por el postulante Diego Rosales Pejko, en el concurso de referencia, respecto al puntaje asignado en los casos I y II.

De la lectura de la impugnación del postulante Dr. Diego Rosales Pejko, se advierte una disconformidad generalizada con la puntuación a la que arribó el jurado en ambos casos.

La calificación efectuada no resulta arbitraria ni caprichosa como se manifiesta en la impugnación.

El jurado aplicó el criterio adoptado para su evaluación, distinguiendo el puntaje tanto para fundamento jurídico, como para estructura de la sentencia (lenguaje, congruencia y estructura propiamente dicha), y puesta oportunamente a conocimiento del Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán, Dr. Daniel Oscar Posse.

Procederemos a tratar la impugnación respecto al caso I:

Es preocupación del postulante que el jurado no haya puntualizado los errores materiales que se le atribuye a su sentencia. Sin embargo de una ligera lectura de la misma se advierten errores de ese carácter entre los que se pueden mencionar los siguientes: a f. 3 de la sentencia de referencia y al comenzar el párrafo, hace mención a 'gemelos' cuando debió referirse a 'mellizos'; en igual párrafo in fine utiliza el término 'es reconocimiento', cuando debió expresar 'el reconocimiento'; cita incorrectamente el nombre del autos Vidal Taquini, mencionando 'Vidal Taquin' (fs. 3 vlta); utiliza en igual foja el término 'animus injuriando', cuando tratándose de una locución latina correspondía expresar 'animus injuriandi' (ánimo de injuriar).

Maria Sofia Naciu
Dra. MARIA SOFIA NACIU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Seguidamente y en cuanto a la falta de conclusión del relato, es preciso señalar que conforme al artículo 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán, el concursante debía proyectar una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula, lo que implica que a los relatos expresados en la misma debía concluirlos en debida forma, sin contener expresiones abiertas o alternativas (ver segundo párrafo fs. 1 y vlta., párrafo 5 de fs. 3; párrafo 1 y 2 in fine de fs. 4 (honorarios), lo que es impropio de una sentencia.

En cuanto al uso de puntos suspensivos y paréntesis si bien, pueden ser admitidos, se advierte en los párrafos de fs. 1 y vlta. y siguientes que hace un uso excesivo de ello, lo que le da poca claridad al relato.

La referencia a su capacitación en redacción judicial, hace a los antecedentes del postulante sobre los que el jurado, carece de atribución para merituarlo.

Por otra parte omite considerar cuestiones que fueron introducidas en la traba de la litis como la cuestión de bienes propios y gananciales, recompensa, aplicación de la primera y segunda parte del art. 1.306 del Código Civil (conforme a lo alegado por las partes). Cuestiones éstas a las que se refieren las resultas, pero que no las analiza conforme fue planteado el caso N° I que indica además de las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas.

La declaración de nulidad de oficio declarada en la sentencia, evita el análisis del caso, conforme fue propuesto.

Era imperativo el cumplimiento de lo normado por el artículo 265 de nuestro digesto procesal, lo que no se advierte cumplimentado en autos.

La firma en una sentencia, es fundamental, le da validez, y hace tanto a la estructura de la misma y a su completividad. No se le exige al postulante que estampe su rúbrica, sino que bastaba con que concluya la sentencia con expresiones que se refieran a ella como por ejemplo "FIRMA".

Asimismo omite declarar el derecho de las partes y en éste caso el divorcio de los cónyuges en los términos del artículo 236 del Código Civil.

Respecto a la doctrina como a la jurisprudencia, al referirse en el punto 2-1 a la Acción de Divorcio Vincular Contradictorio (fs. 2 vlta.), y al tratar la causal de adulterio (tesis restringida fs. 2 vlta.) e injurias graves (fs. 3 vlta.), expresa la existencia de concordancias, entre doctrina y jurisprudencia, sin indicar las citas de forma pertinente.

Finalmente la referencias que se advierte a pié de pagina en la sentencia en examen contribuye a la falta de claridad y oscurecen el relato, además de tratarse apreciaciones subjetivas del postulante que resultan totalmente inapropiadas en una sentencia judicial.

Impugnación al caso II:

El postulante efectúa referencias generalizadas de su disconformidad con la calificación efectuada, sin especificar en forma puntual los errores que a su criterio incurrió el jurado. No efectúa una crítica concreta y razonada, cuando debió hacerlo tratándose de una impugnación de calificación, no bastando la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad.

Por lo expuesto en ésta presentación solicitamos al Sr. Presidente y por su digno intermedio a los demás miembros del CAM se tenga por evacuada en tiempo y forma la vista corrida y se rechacen las impugnaciones planteadas.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a los Sres. Miembros con la mayor distinción.” Fdo. Dra. Juana Rosa Corroto y Eduardo Bauman.

Debe dejarse constancia que por razones de distancia, la tercera integrante del tribunal Dra. Amanda Fontemachi remitió su contestación en el mismo sentido que la anterior por correspondencia, debidamente suscripta; agregándose ambos instrumentos al presente.

Que si bien el artífice del recurso *in examine* entiende que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación de su examen de oposición, cabe adelantar que no logra establecer un marco probatorio suficiente a partir del cual se pueda concluir en la existencia de la misma.

Por el contrario, de la lectura del examen del concursante -identificado como Nro. 9-, de los casos sorteados, del dictamen elaborado por el tribunal y de la respuesta antes transcrita, se advierte que no existió manifiesta arbitrariedad ni en el proceso concursal ni en la calificación de la oposición, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación intentada.

Es evidente de las constancias de autos que las afirmaciones esgrimidas por el quejoso representan una mera disconformidad con los criterios vertidos por el evaluador, plasmados en su dictamen ahora cuestionado y ratificados en su segunda intervención. No puede confundirse arbitrariedad con diferencia de criterio con los establecidos por el examinador. Disentir es discurrir, discrepar, no compartir un supuesto o paradigma dado; por el contrario, la demostración de arbitrariedad implica necesariamente la acreditación -con la debida suficiencia- de un vicio en el razonamiento, que se traduce en un apartamiento caprichoso de la ley para traducirse en una decisión meramente caprichosa y voluntarista; uno opera dentro del marco de lo subjetivo y el otro en la esfera de lo objetivo.

mm
Dra. MARÍA SOFÍA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

La asignación de puntajes efectuada por el jurado evaluador además de respetar las pautas normativas impuestas por el art. 39 del Reglamento Interno, se enmarca dentro de las libertades conferidas reglamentariamente, siendo el mismo soberano a la hora de elegir, establecer y aplicar los parámetros evaluativos. Asimismo debe resaltarse que las pautas de evaluación fueron aplicadas de maneja objetiva e igualitaria a todos los postulantes, hecho que no fue negado por el recurrente.

Surge a las claras la solidez, firmeza y fundamentación del dictamen -y a cuyos términos este Consejo Asesor se adhiere- no habiendo acreditado el impugnante los vicios alegados en su recurso, correspondiendo, por las consideraciones expuestas, rechazar la impugnación en estudio en todos sus términos.

Párrafo aparte entendemos merece la consideración de las notas al pie de página que incluyera el concursante en su escrito, so pretexto de la insuficiencia de los datos consignados en los casos a resolver. Sin perjuicio de no compartir tal afirmación en tanto todos los concursantes pudieron elaborar los proyectos de sentencia sin inconveniente alguno, debe destacarse que conforme al instructivo al que alude el propio postulante *“la prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de dos casos reales o ficticios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución, como debería hacerlo si estuviera en ejercicio del cargo para el que se postula”* (lo resaltado nos pertenece). Ergo, debía optar por una u otra postura o alternativa al momento de resolver, dando razones suficientes de la decisión adoptada que

demuestren sus capacidades para el ejercicio de la magistratura y sin introducir elemento alguno que altere la estructura formal que debe revestir todo pronunciamiento judicial. Puede en consecuencia válidamente sostenerse que es acertada la crítica del jurado que tacha de “indebidas” o “inapropiadas” las aclaraciones así formuladas por el recurrente.

Finalmente, debe desestimarse de plano el planteo de que sea elevada la nota de su examen en comparación con la calificación que obtuvo en un curso de capacitación en redacción judicial considerando que la ponderación e importancia de tal aspecto de su trayectoria es una cuestión ajena a la acá debatida (la existencia o no de arbitrariedad en el dictamen del evaluador sobre la prueba de oposición); lo señalado sin ánimo de desconocer la utilidad de la capacitación de todos los operadores judiciales en esa temática pero resaltando que la valoración que efectuara este Consejo Asesor sobre los antecedentes personales del quejoso se encuentra firme y consentida.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

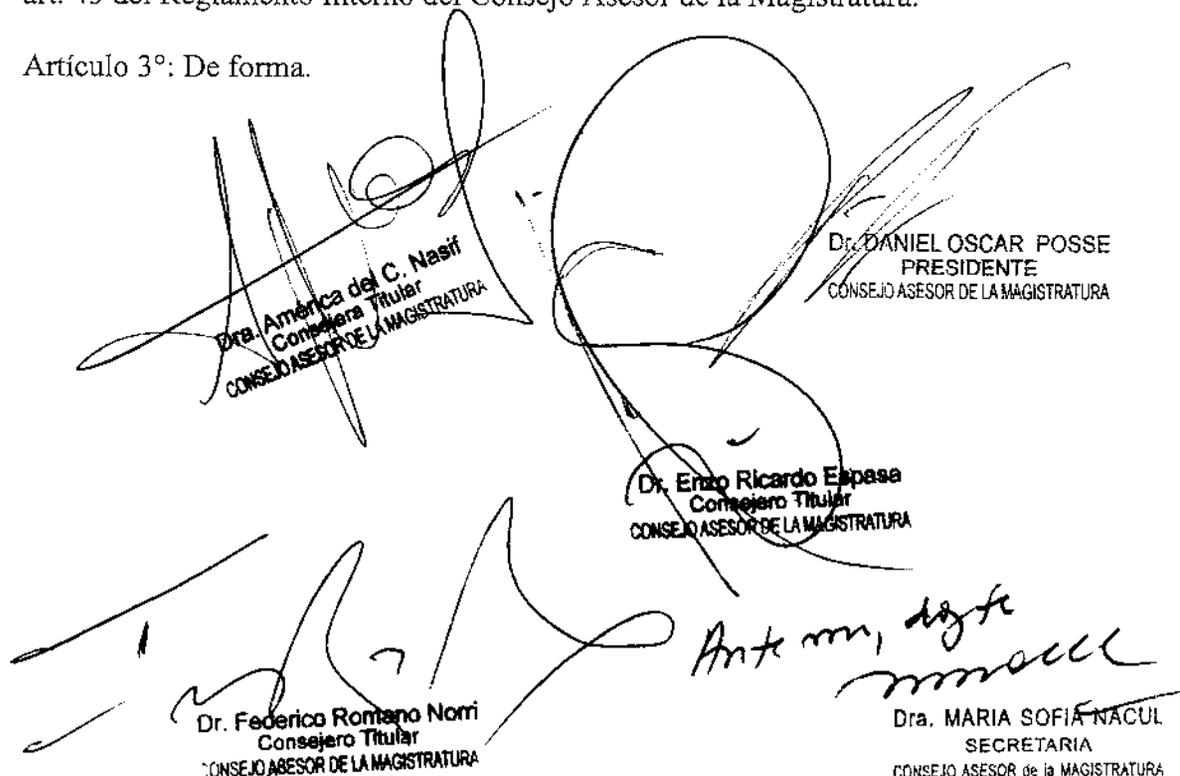
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Diego Rosales Pejko en fecha 20/09/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir 1 (un) cargo vacante de Juez de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIa. Nominación del Centro Judicial Concepción.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dra. América del C. Nasif
Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Daniel Oscar Posse
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Enzo Ricardo Espasa
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Federico Romano Nomi
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, *de fe*
mmcccl
Dra. MARIA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA